

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

WILLIAM GUZMÁN  
COLÓN

Recurrido

v.

MARALIZ RIVERA ORTIZ

Peticionaria

KLCE201900159

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Región  
Judicial de San Juan

Civil Número:  
K DI2018-0704

Sobre:  
Divorcio-Relaciones  
de Familia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

## **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de febrero de 2019.

Mediante recurso de *certiorari*, comparece Maraliz Rivera Ortiz ("la peticionaria") y nos solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 6 de febrero de 2019 y notificada el 7 de febrero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el foro primario determinó que la custodia compartida y las relaciones paterno-filiales continuarían.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*. Asimismo, se deniega la *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* presentada por la peticionaria.

**-I-**

Surge del expediente que ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes:

Luego de un extenso proceso de divorcio entre la peticionaria y el señor William Guzmán Colón, en junio de 2016, el TPI emitió una *Resolución* en la que estableció custodia compartida entre los comparecientes de epígrafe con su hija.

Relevante a la controversia que nos ocupa, el 5 de diciembre de 2018, la peticionaria acudió a la Sala Municipal del Tribunal de Primera Instancia para solicitar una Orden de Protección bajo la Ley 246-2011.

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2018, se celebró la correspondiente vista para dirimir la solicitud de la Orden de Protección. Una vez aquilatada la prueba, el TPI declara **Con Lugar** la referida orden. Asimismo, el foro *a quo* ordena una serie de medidas provisionales respecto a las relaciones paterno-filiales. Específicamente, dispone que las mismas se llevarán a cabo todos los domingos de **9:00am a 6:00pm** hasta que establezca un plan coordinado en un ambiente terapéutico supervisado.

Ante el cuadro fáctico reseñado, el recurrido presentó, el 18 de enero de 2019, el recurso **KLCE 2019-00076** ante este **foro**, esto con el propósito de impugnar la Orden de Protección en su contra. Posteriormente, el 28 de enero de 2019, el recurrido radica dos mociones —*Moción y Moción Informativa*— ante el TPI en los cuales, *inter alia*, informa al foro primario sobre la expedición de la Orden de Protección al amparo de la Ley 246-2011.

Luego de examinadas sendas mociones, el 6 de febrero de 2018, el TPI emite una *Resolución* en la cual dispone del siguiente modo: “[c]ontinúa la custodia compartida y las relaciones paterno-filiales en este caso”.

Insatisfecha, la peticionaria presenta un recurso en el cual le adjudica al TPI la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL FORO DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR UNA ORDEN CUYA CONSECUENCIA ES DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE PROTECCIÓN BAJO LA LEY 246-2011, CONTRARIO, INCLUSO, A SOLICITUD ESPECÍFICA DEL RECURRIDO

ERRÓ EL FORO DE PRIMERA INSTANCIA AL DEJAR SIN EFECTO DE MANERA IMPLÍCITA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN AL AMPARO DE LA LEY 246-2011 CUANDO EL FORO CON COMPETENCIA ES EL TRIBUNAL DE APELACIONES

ERRÓ EL FORO DE PRIMERA INSTANCIA AL EMITIR ORDEN CONTRARIO A ORDEN DE PROTECCIÓN BAJO LA LEY 246-2011, SIN TENER ANTE SÍ LOS HECHOS, COMO TAMPOCO LAS CUESTIONES DE DERECHO BAJO LAS CUALES SE EXPIDIÓ TAL ORDEN.

Además, la peticionaria presentó una *Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*. Una vez atendida la referida solicitud, el 11 de febrero de 2019, emitimos una *Resolución* ordenando a la parte recurrida a expresarse sobre los méritos del recurso y de la solicitud de auxilio de jurisdicción. A tenor con nuestro mandato, la parte recurrida instó *Escrito en Cumplimiento de Orden y En Oposición a Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**-II-**

**-A-**

La Ley Núm. 246-2011, mejor conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA sec. 1101, (Ley Núm. 246) declaró como política del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección integral de los menores. La misma enfatiza que los menores tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que les causen o puedan causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección

contra el maltrato y a cualquier abuso por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado, así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Art. 2 de la Ley Núm. 246, *supra*.

En atención a dicha política pública, los derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es el bienestar de los menores.

Así, por ejemplo, a los padres y madres se les puede privar, suspender o restringir la custodia de sus hijos, las relaciones filiales e incluso de la patria potestad, cuando no pueden satisfacer las necesidades de los menores, protegerlos adecuadamente o cuando los menores son maltratados, de acuerdo con la precitada Ley.

Por otro lado, al adjudicar controversias relacionadas con menores los tribunales deben guiarse por el principio de asegurar el bienestar y los mejores intereses de éstos. Zapata et al. v. Zapata et al., 156 DPR 278, 289 (2002).

El mejor bienestar del menor significa el balance entre los diferentes factores que pueden afectar la seguridad, salud, bienestar físico, mental, emocional, educativo, social y cualquier otro dirigido a alcanzar el desarrollo óptimo del menor. Art. 3(x) de la Ley Núm. 246, *supra*.

El Art. 63 de la Ley Núm. 246, *supra*, faculta al padre, madre, familiar o funcionarios autorizados por la ley a solicitar al tribunal que expida una orden de protección a menores en contra de la persona que maltrata o se sospecha que maltrata o es negligente hacia un menor o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado. El foro primario tiene la obligación de evaluar la petición de protección tomando en cuenta el mejor interés y la seguridad del menor y podrá expedir

una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo. Art 65 de la Ley Núm. 246, *supra*. Dicha orden de protección podrá incluir lo siguiente:

(a) Adjudicar la custodia provisional de los niños y niñas menores de edad maltratados o en riesgo de serlo, a la parte peticionaria, al Departamento de la Familia o al familiar más cercano que garantice su mejor bienestar y seguridad;

(b) Si la parte peticionada tuviere bajo su custodia al menor, podrá ordenar a la parte peticionada desalojar la residencia que comparte con el menor, independientemente del derecho que se reclame sobre la misma;

(c) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o de cualesquiera otra forma interferir con el ejercicio de la custodia provisional sobre los menores que ha sido adjudicada a la parte peticionaria o familiar cercano a quien le fuere concedida;

(d) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de acercarse o penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el menor, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada maltrate, moleste, intimide, amenace, o de cualquier otra forma interfiera con los menores;

(e) Ordenar a la parte peticionada pagar la renta o hipoteca de la residencia donde residen los menores, cuando se le ordenó que la desalojara; o el pago de pensión alimentaria para los menores si existe una obligación legal de así hacerlo;

(f) Ordenar a la parte peticionada que participe de los programas o reciba tratamiento necesario para que cese la conducta abusiva o negligente hacia los menores;

(g) Ordenar a la parte peticionada el pago de los programas o del tratamiento que recibe o que deben recibir los menores víctimas de abuso o negligencia;

(h) Emitir cualquier orden necesaria para dar cumplimiento a los propósitos y política pública de esta Ley.

El mencionado estatuto provee para que se puedan expedir órdenes de protección *ex parte* cuando el tribunal determine que

se han hecho gestiones para notificar a la parte peticionada, con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito, o existe la probabilidad de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir, o cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato. Art. 66 de la Ley Núm. 246, *supra*.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera ex-parte, lo hará con carácter provisional, y señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días donde la parte peticionada tendrá oportunidad para oponerse a ésta. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden ex parte o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario. Art. 66 de la Ley Núm. 246, *supra*.

Finalmente, toda *Orden de Protección* debe establecer, específicamente, las órdenes emitidas por el tribunal, los remedios ordenados y el período de su vigencia. Además, debe establecer la fecha y hora en que fue expedida y notificar específicamente a la parte peticionada que cualquier violación a la misma constituirá desacato al tribunal lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas. Art.67 de la Ley Núm. 246, *supra*.

**-B-**

El auto de *certiorari* constituye "*un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior*". IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Por discreción se entiende el "*tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción*". García v.

Asociación, 165 DPR 311, 321 (2005). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante este recurso, nuestros oficios se encuentran enmarcados, a su vez, en la Regla 40 de nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

La misma, dispone los criterios que debemos tomar en consideración para determinar la procedencia de la expedición del auto de *certiorari*, estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Siendo la característica distintiva para la expedición de este recurso la discreción conferida al tribunal revisor, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que de ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier

norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Véase IG Builders et al. v. BBVAPR, supra, pág. 338. De manera, que si la actuación del foro recurrido no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de las partes, deberá prevalecer el criterio del juez de primera instancia a quien le corresponde la dirección del proceso. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434-435 (2013).

**-III-**

Considerado el derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 de este Tribunal para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. La determinación del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique esta intervención. A tal efecto, no habremos de intervenir con el manejo del caso por parte del foro sentenciador y sostendremos su determinación. En vista de ello, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

**-IV-**

Por los fundamentos que expresamos anteriormente, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.**

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones